

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO XX/2022, DE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 15/2022, celebrada el 19 de mayo de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA PRIMERA.- FORMAL

Presentamos en un solo documento –el presente- de forma sucesiva, los motivos por los que nos oponemos a la admisión a trámite del borrador de dictamen elaborado en la CDI 16/2020, celebrada el 10 de mayo de 2022, y las observaciones propuestas como modificación del citado documento conforme al artículo 57 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*.

PREVIA SEGUNDA.- MATERIAL

Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite y, subsidiariamente, solicitamos que se adicione las planteadas como modificación al mismo puesto que no se recogen objeciones que consideramos fundamentales y que son fruto de una amplísima consulta y participación del profesorado especialista.

PRIMERA.- SOBRE EL CURRÍCULO ABIGARRADO Y ACADEMICISTA ALEJADO DE LOS MANDATOS DE DERECHO INTERNACIONAL

Como sucediera con los proyectos de decreto de currículo de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria, el que se somete a dictamen sigue adoleciendo de los males endémicos que aquejan al sistema educativo español históricamente y de forma creciente, ley tras ley de educación, que se pueden resumir en la desatención de los aprendizajes significativos, por más que se invoque a las “competencias” (el papel lo aguanta todo) y el acientifismo y falta de rigor de la configuración de los currículos, desvinculados en extremo de la psicología educativa del alumnado, de la atención individualizada y emocional de cada alumno y alumna (agudizado por unas ratios claramente excesivas, asunto que no se aborda por ninguna Administración); por la desafección del alumnado, que no encuentra vínculo ni, por tanto, interés en lo que estudia en el sistema educativo (y de forma creciente conforme avanzan las etapas y la edad) y por la desconfianza en el profesorado, puesto que al cerrar el currículo del modo en que se hace, se le desprovee de la posibilidad de adaptarlo a cada alumno y alumna como se debería según el dictado del numeral segundo del artículo 27 de la Constitución vigente, a cuyo tenor, el fin de la Educación (como Derecho Fundamental),

en aplicación del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como obliga y preconiza el artículo 10.2 de la Constitución, reza así:

- *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*

Continúa sin darse el peso específico que se debe a las enseñanzas artísticas, que son, precisamente, las que en mayor medida promueven el aprendizaje significativo y competencial, las que impulsan valores esenciales para el desenvolvimiento en la sociedad: colaboración, escucha a los demás, disciplina individual, esfuerzo, respeto colectivo...

No acogemos ni nos conformamos con las posibles razones que se esgriman respecto del currículo mínimo dictado por el Ministerio, porque ni nos hallamos en dicho ámbito ni es excusa dadas las amplias competencias que ostentan en materia del currículo las comunidades autónomas conforme al artículo 6 de la LOE en su redacción actual.

Por otra parte, este currículo no incorpora ni considera, siquiera, los **Objetivos de Desarrollo Sostenible**. En 2015, la ONU aprobó la [Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible](#), una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás. La Agenda cuenta con [17 Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), que incluyen a la educación y la igualdad de la mujer, entre otras cuestiones. En concreto, el Objetivo 4 versa sobre la garantía de una Educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos y todas.

Asimismo, *de facto*, se aleja de las recomendaciones emitidas por la Unión Europea sobre el aprendizaje por competencias.

SEGUNDA.- SOBRE EL RETROCESO EN MATERIA DE AUTONOMÍA DE LOS CENTROS

Nos sorprende el retroceso que, en lo atinente a la autonomía de los centros, supone este decreto que podríamos tachar de fuertemente **intervencionista**.

Así, los artículos 13 (sobre **Materias optativas**) y 19 (que lleva como título la **Autonomía de los centros**), cierran, vacían de contenido o, cuando menos, dejan ayuna de referencia pedagógica y de base jurídica la autonomía de que ya disponen los centros y que, una vez pasado el proceso ordinario de admisión y elegidas por las familias el proyecto educativo, quedarían desprovistas, virtualmente, de amparo.

Debemos recordar que existe un mandato legal hacia las Administraciones educativas aprobado por las Cortes Generales y que se refleja en el apartado 5 del artículo 6 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, que prescribe de forma inconcusa:

- **“Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley”.**

Por ello, hemos introducido observaciones de forma adicional con la intención de que, por la Administración, se modifique el talante inicial.

TERCERA.- SOBRE LOS RECURSOS EN RELACIÓN CON LA METODOLOGÍA Y LA ATENCIÓN AL ALUMNADO

Este currículo pone el acento en el aprendizaje competencial y la atención individualizada. Para poder aplicar metodologías que permitan dar cumplimiento a estos planteamientos es necesaria una coordinación docente de gran magnitud, por lo que se necesita reducir horario lectivo del profesorado para destinarlo a dichas tareas de coordinación.

De igual manera, es fundamental reducir las *ratio*. Con 35 alumnos y alumnas por grupo no es posible atender, debidamente, a la diversidad.

Además, el intervencionismo antes señalado incardinado aquí con la clara dependencia que de los recursos que asigne la Administración tienen a la hora de llevar a efecto los principios de autonomía de los centros y de atención individualizada (lo que incluye la posibilidad de elegir asignaturas, modalidades o itinerarios) se refleja en el apartado segundo de la **Disposición adicional sexta**, puesto que, de manera inopinada para el texto de un decreto, la Consejería de Educación anuncia que “establecerá el **número mínimo de alumnos que se requiere para que los centros públicos y privados concertados puedan impartir cada una de las modalidades y vías** de entre las que tienen autorizadas”, apostillando que “regulará el procedimiento para hacer efectiva esta limitación”.

CUARTA.- SOBRE LA DERIVA DE LA CONSEJERÍA OPOSICIONISTA Y AUTORITARIA

En la comparecencia del Consejero de Educación ante los medios el día 18 de mayo de 2022 que se puede consultar en este enlace:

<https://www.comunidad.madrid/noticias/2022/05/18/comunidad-madrid-aprueba-decreto-garantizara-calidad-educativa-nueva-ley-estatal>

Se arroga que “a pesar de la entrada en vigor de la ley estatal LOMLOE, los centros educativos de la región puedan mantener la cultura del esfuerzo entre el alumnado y la calidad de la enseñanza”, en lo que es una expresión de deslealtad institucional.

Y sorprende la queja de que se deje a los equipos docentes toda la responsabilidad en materia de evaluación: **¿acaso se desconfía de la autonomía de los centros** recomendada como factor de calidad por los estudios internacionales de la OCDE, Consejo de Europa y de UE **y de la libertad de cátedra** consagrada en todas las

democracias occidentales (cfr. art. 20.1.c) y que en esta etapa tiene un contenido material muy relevante?

La Consejería llama laxitud a lo que es libertad y cultura del esfuerzo a algo así como remar en galeras. No debemos equiparar esfuerzo a esfuerzo inútil ni a sufrimiento o penitencia, y, desde luego, profundizar en un aprendizaje más competencial y significativo supone un esfuerzo productivo en la línea de lo que marcan desde hace 20 años los estudios internacionales antedichos, por lo que se haría bien en abandonar ese discurso hueco, anticuado y reaccionario.

SUBSIDIARIAMENTE A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL DICTAMEN

QUINTA.- SOBRE OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO Y ANEXO I

A) OBSERVACIONES NO ADMITIDAS PLANTEADAS POR LA C.D.I.

Nos oponemos a la no admisión de dos de las tres observaciones materiales incluidas en el borrador de dictamen por las razones que apoyan cada justificación.

Nos sorprende que no se admita prácticamente ninguna observación material de las consensuadas en dicha comisión, considerando que todas las partes *transaccionan* y ceden para llegar a un punto de consenso que permita mejorar la norma.

Nos adherimos a los votos particulares que la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE), que, en buena lógica y siendo miembros de la CDI, ha anunciado.

1.ª Observación. Al artículo 7. Organización de las materias en Bachillerato.

Apartado 5

Se propone la supresión del siguiente texto:

“5. En todo caso, los centros ofrecerán la totalidad de las materias específicas de las modalidades y, en su caso, vías que impartan, y los alumnos podrán elegir entre todas ellas. ~~*En los centros sostenidos con fondos públicos~~ La elección de los alumnos podrá quedar limitada cuando el número de estos que eligen una determinada modalidad, vía o materia no permita conformar grupo. La consejería competente en materia de Educación establecerá los términos y condiciones para conformar los grupos de alumnos.”

Justificación:

Para establecer un tratamiento homogéneo de organización académica en las limitaciones para la conformación de los grupos de determinadas materias de todos los centros públicos y privados.

3.ª Observación. Al artículo 20. Evaluación.

Se propone la sustitución del párrafo del apartado 2.

~~2. El equipo docente, constituido en cada caso por los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, coordinado por el profesor tutor, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación. Dentro del equipo docente, en la adopción de las decisiones resultantes de este proceso de evaluación decidirán, para los casos particulares de cada alumno, los miembros del equipo docente que impartan docencia al mismo.~~

2. El equipo docente de un grupo de alumnos se reunirá con objeto de proceder a su evaluación. Para cada alumno, su equipo docente actuará de manera colegiada, coordinado por el profesor tutor.

Justificación:

Para mayor claridad en la comprensión del texto.

B) OBSERVACIONES NO ADMITIDAS PLANTEADAS POR CC.OO.

Asimismo, nos oponemos a la no admisión de las 14 objeciones planteadas por esta organización con la justificación que se explicita en cada una.

Y nos adherimos a los votos particulares anunciados por FERE respecto de la no admisión de las observaciones 3ª y 7ª, que manifiestan un criterio propio y comparten el principio de autonomía de los centros con las Comisiones Obreras frente al seguidismo con la Administración manifestado en general.

1ª Observación. Adición al artículo 5.2. Sobre *Tutoría y orientación*.

Contemplar la **perspectiva de género**.

Justificación:

- ✓ Se han eliminado, en el artículo 5 y otros, **la referencia a que la orientación tendrá en cuenta la perspectiva de género**, tal y como aparece en el art. 24.3 del *RD 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato*, y una veintena de veces más a lo largo del articulado y Anexos de diversas materias.

Se ejemplifica en impulsar que las alumnas accedan a la modalidad de Ciencias y a los ciclos formativos y grados relacionados con las llamadas disciplinas STEAM.

2ª Observación. Adiciones al artículo 9.4 y 9.5. Sobre *Materias específicas* de la *Modalidad de Artes* (vía Música y Artes Escénicas).

Incluir, en virtud de las competencias en materia de educación que ostenta la Comunidad de Madrid, una **materia específica de modalidad opcional** en cada curso de **Anatomía Aplicada** dentro de la estructura del currículo del Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Madrid de la Modalidad de Artes, vía Música y Artes Escénicas.

Subsidiariamente, proponerlo al Ministerio y que la Comunidad de Madrid la incluya como optativa para que la puedan impartir los centros en el ejercicio de su autonomía.

Justificación:

- ✓ La publicación del *Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato*, ha obviado, en la vía de Música y Artes Escénicas, la materia Anatomía Aplicada. Asimismo, el borrador de Decreto de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se establece el currículo del Bachillerato, la ha obviado también.
- ✓ De esta manera, encontramos que en el currículo tenemos una materia, Análisis Musical, que es de interés para aquellos que pretenden estudiar las enseñanzas superiores de Música y, que, de hecho, está presente en todas las pruebas de ingreso a los centros superiores de música. Asimismo, encontramos la materia Artes Escénicas, que es de interés sobre todo para aquellos que pretendan cursar las enseñanzas superiores de Arte Dramático.
- ✓ Sin embargo, constatamos que la asignatura Anatomía Aplicada ha desaparecido: esta materia estaba presente, denominada como Anatomía Aplicada, en el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establecía el currículo del Bachillerato de la LOE, y en el posterior Real Decreto

1105/2014, de 26 de diciembre. Además, la asignatura análoga, Anatomía aplicada a la danza, está presente para los cursos 3º y 4º de las Enseñanzas Profesionales en el *Decreto 29/2007, de 14 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de las enseñanzas profesionales de danza.*

- ✓ No entendemos los motivos por los que esta materia ha sido relegada porque deja al alumnado que pretende cursar los estudios superiores de Danza sin una materia específica para ellos en el currículo de Bachillerato y a los estudiantes de los Conservatorios profesionales de Danza sin posibilidad de convalidar esta asignatura.
- ✓ Es conveniente recordar que sigue vigente el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. Este Real Decreto permitía a los alumnos descargar la parte lectiva de una de las enseñanzas aplicándose las convalidaciones que eran posibles en ambos sentidos; pero el alumnado más beneficiado de estas convalidaciones era el que no estaba cursando en perfecta sincronía ambas enseñanzas (1º de Bachillerato con 6º de las Enseñanzas Profesionales de música y danza y 2º de Bachillerato con el 6º de Enseñanzas Profesionales). De esta manera, el alumnado que estuviera en esta situación podía en una de ellas cursarlas y convalidarlas; y como el requisito para acceder a las enseñanzas superiores es estar en posesión del título del Bachillera, salvo alguna excepción prevista, podía acceder a las mismas con una formación completa para presentarse a las pruebas de acceso sin ser necesario haber concluido las Enseñanzas Profesionales de las Enseñanzas Artísticas.

3ª Observación. Adición al artículo 13.2. Sobre *Materias optativas.*

“No obstante, los centros podrán proponer a la consejería competente en materia de Educación materias optativas de diseño propio para ser impartidas en el propio centro o para ser autorizadas con carácter general”.

Justificación

- ✓ Impulsar la autonomía de los centros. Tal y como está redactado el artículo 9.3, la Consejería se reserva, en exclusiva, la posibilidad de establecer materias optativas.

4ª Observación. Modificación del artículo 13.3. Sobre *Materias optativas*.

Incluir como materia de obligada oferta la **Educación Física en segundo curso**, estos términos:

“3. En todo caso, se garantizará que la oferta de los centros permita al alumno elegir como materia optativa al menos una materia específica de modalidad de las que se oferten en el centro, y que en dicha oferta todos los centros incluyan como materia optativa, Segunda Lengua Extranjera en los dos cursos, **así como Educación Física y Deportiva en segundo curso**”.

Justificación:

- ✓ Si no se oferta una materia de Educación Física de forma obligatoria, no se permite al alumnado a optar a desarrollar el objetivo m) en segundo de Bachillerato:

Artículo 17. Objetivos del Bachillerato m): *Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.*

5ª Observación. Modificación del artículo 13.3. Sobre *Materias optativas*.

Incluir como materia de oferta voluntaria la **Tecnología de la Información y la Comunicación I y II**, respectivamente, en cada curso, en estos términos:

“3. En todo caso, se garantizará que la oferta de los centros permita al alumno elegir como materia optativa al menos una materia específica de modalidad de las que se oferten en el centro, y que en dicha oferta todos los centros incluyan como materia optativa Segunda Lengua Extranjera en los dos cursos, **y de oferta voluntaria la Tecnología de la Información y Comunicación I y II, respectivamente, en cada uno de los cursos**”.

Justificación:

- ✓ TICO es vital en el currículo de Bachillerato, por la carga de lenguaje de programación que lleva, tan importante en la digitalización de nuestra sociedad, ahora y en un futuro más aún.
- ✓ Es fundamental para un haz amplio de estudios superiores (Ingenierías, Física, Química, Matemáticas, incluso Economía).

6ª Observación. Adición al artículo 13.3. Sobre *Materias optativas*.

Incluir como **materias de oferta voluntaria Ciencias de la Tierra y el Medio Ambiente –CTMA-**, y **Geología**, con 4 periodos semanales.

Justificación:

- ✓ Una estructuración y diseño del currículo más coherente con los desafíos sociales, ambientales, sanitarios y geopolíticos del siglo XXI y con la edad psicopedagógica del alumnado.

7ª Observación. Adición al artículo 19. Sobre *Autonomía de los centros*.

Incluir la posibilidad de implantar **proyectos o planes propios**, modificar la asignación horaria de las diferentes materias o los “proyectos integrados” que sí figuran en el Decreto de Educación Primaria.

Justificación

- ✓ No limitar la autonomía pedagógica y organizativa de que disponen los centros actualmente a través de la *ORDEN 1513/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrolla la autonomía de los centros educativos en la organización de los planes de estudio del Bachillerato en la Comunidad de Madrid*.

8ª Observación. Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 24. Sobre el *Título de Bachiller*.

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la sesión de evaluación final extraordinaria, el equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada ~~por mayoría cualificada de cuatro quintos~~, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

4. Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría **simple absoluta**, ~~es~~

~~decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente, es decir, el sentir mayoritario de las miembros del equipo docente presentes en la correspondiente sesión de evaluación.~~

Justificación:

- ✓ El artículo 37.1 de la LOE es taxativo al prescribir que:

(...) El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

En el ejercicio de esta competencia, se dicta el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en cuyo artículo 21.3 se concretan las condiciones señaladas en el artículo 37.1 LOE sin imponer ninguna mayoría cualificada al equipo docente para decidir la titulación del alumno o alumna, como tampoco lo hace el *Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato*, en su artículo 22.

- ✓ Por otra parte, debemos traer el apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** (LRJSP), que dice así:

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Introducir la obligación de observar unas mayorías cualificadas para la toma de decisiones del equipo docente supone una contravención de la normativa básica, ya que limita lo que es una decisión colegiada que corresponde adoptar al equipo docente evaluador por mayoría de votos.

Cercena el juego de mayorías que pueda establecer cada equipo docente al efecto en el ejercicio de la autonomía que le concede la normativa básica, entendiéndose que lo que esta ha pretendido es dar la mayor amplitud posible en la toma de estas decisiones a los equipos docentes evaluadores de cada alumno y cada alumna en el ejercicio de su **libertad de cátedra**, y en ningún momento se ha delegado en la Administraciones educativas de las comunidades autónomas la potestad de introducir restricciones o modificaciones sobre las condiciones para adoptar estas decisiones, que han de ser colegiadas. Por otra parte, las mayorías a las que se obliga también supone una pérdida de derechos del alumnado, que ve dificultada su promoción o su titulación.

- ✓ Pero, es más, en el caso del Bachillerato, el artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado), de conformidad, como no podría ser de otra manera, con las **competencias exclusivas del Estado** que se prescribe en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución**, en especial, sobre las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales.
- ✓ Además, esto es inviable en Juntas de Evaluación como las del Bachillerato nocturno, en las que el o la estudiante termina el curso con sólo tres o cuatro materias nada más: ¿cómo calcular 4/5? (Disp. Adicional 3ª.3 del proyecto de Decreto).

9ª Observación. Suprimir el apartado 5 del artículo 24. Sobre el Título de Bachiller.

~~5. Para facilitar la toma de decisiones sobre titulación, el equipo docente del grupo podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.~~

Justificación:

- ✓ Es evidente que el permitir o, incluso, orientar a través de una norma hacia la posibilidad de que un alumno o alumna, con carácter previo, no tenga la posibilidad de obtener el título de Bachiller de ningún modo con una materia suspensa cuando sí lo permite la normativa básica, supone una clara contravención de la misma y una restricción ilegítima en el ámbito de las decisiones que puede adoptar el profesorado atendiendo a la evaluación individualizada de cada alumno o alumna, además de un claro perjuicio para el alumnado.
- ✓ El artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado), de conformidad, como no podría ser de otra manera, con las **competencias exclusivas del Estado** que se prescribe en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución**, en especial, sobre las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales.
- ✓ El artículo 37.1 de la LOE es taxativo al prescribir que:

*(...) **El Gobierno**, previa consulta a las Comunidades Autónomas, **establecerá las condiciones y procedimientos para que,***

excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

Estas condiciones que establece el RD 984/2021, de 16 de noviembre, en su artículo 21.3, y el *Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato* en el 22.3 en el ejercicio de la competencia que el Gobierno tiene en exclusiva y de forma muy restrictiva, establecen:

Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

- a) Que el equipo docente considere que el alumno o la alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.*
- b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o la alumna en la materia.*
- c) Que el alumno o la alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.*
- d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.*

10ª Observación. Adición general al contenido del anexo II. Sobre los currículos.

Incluir en los currículos de todas las materias contenidos que reflejen los ODS (objetivos de desarrollo sostenible), y las temáticas de la Agenda 2030.

Justificación:

- ✓ Se prescinde de su inclusión específica en las 394 páginas del decreto.
- ✓ Al final del anexo II, se indica que “Los términos ecodependencia, ecofeminismo, ecosocial, perspectiva de género, sexista y socioafectivo, incluidos en el Real decreto 243/2020, de 5 de abril, serán de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Sin embargo, dicho artículo de la LOE tiene el siguiente contenido:

Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Por tanto, supone una clara contradicción o incumplimiento del propio mandato que se incluye en la norma.

11ª Observación. Modificación general del contenido del anexo II. Sobre los currículos.

Dotar al currículo de más apertura, menos taxatividad, otorgando más espacio a la autonomía de los centros en la atención específica a su alumnado.

Justificación:

- ✓ En general, se amplían todavía más los contenidos de las diversas materias, sobrecargando sus contenidos más enciclopédicos y que promueven en menor medida el aprendizaje significativo.

El papel lo aguanta todo, pero añadir más datos y conceptos no significa que el alumnado adquiera más conocimientos reales.

- ✓ El currículo debe ser más competencial e inclusivo, capaz de atender a la diversidad y compensar la desigualdad por desventaja social desde el centro, en su caso.

12ª Observación. Modificación por adición el currículo de las materias del ámbito científico y tecnológico. Al anexo II. Sobre los currículos.

Incluir **científicas y el valor de la contribución de las mujeres** al desarrollo de la ciencia.

Justificación:

- ✓ Se han eliminado, en los currículos, referentes para nuestras alumnas y ejemplos vivos de que la ciencia se ha construido gracias a todos y a todas.
- ✓ El marco normativo del Ministerio, dentro de uno de los sentidos en que ha decidido articular los saberes propios de las matemáticas durante el Bachillerato, concretamente el sentido socioafectivo, habla de la "valoración de la contribución de las matemáticas y el papel de matemáticos y matemáticas a lo largo de la historia en el avance de las Ciencias Sociales".

13ª Observación. Modificación por reducción del currículo de Historia de la Filosofía. Al anexo II. Sobre los currículos.

Simplificar y reducir las referencias y estudio de autores o escuelas en Historia de la Filosofía.

Justificación:

- ✓ En el currículo de Historia de la Filosofía, se proponen referencias a más de cuarenta autores o escuelas para una materia con 3 periodos semanales (105 en el curso), lo que supone que cada uno de los autores/as citados/as deben ser trabajados en este tiempo, incluidas evaluaciones y comentario de sus textos, lo cual es inviable.

14ª Observación. Modificación por reducción del currículo de Historia del mundo Contemporáneo. Al anexo II. Sobre los currículos.

Circunscribir el contenido de la materia de Historia del Mundo Contemporáneo a su ámbito temporal e histórico.

Justificación:

- ✓ Principalmente, Historia de España, amplía su contenido para referirlo a épocas anteriores al siglo XIX, con un enfoque que quedaría fuera del ámbito temporal del mundo contemporáneo.

C) MÁS OBSERVACIONES ADICIONALES

1.- A la Disposición adicional sexta del proyecto de decreto, sobre número mínimo de alumnos y alumnas en centros públicos y concertados para la impartición de las modalidades y, en su caso, vías de Bachillerato que ya tienen previamente autorizadas.

Consideramos que no cabe imponer un requisito restrictivo adicional en una norma reguladora de la ordenación académica sobre el número de alumnos y alumnas necesario para autorizar la impartición de modalidades o vías si, previamente el centro sostenido con fondos públicos estaba autorizado o financiado (a través del cupo o del concierto) para mantener un número determinado de unidades en funcionamiento.

Supone una clara discriminación frente a los centros privados.

2.- Incluir alguna materia que sea orientativa para el alumnado para estudios posteriores o salidas profesionales o, en su defecto, dotar de un contenido específico a las tutorías en este sentido.

CONCLUSIÓN

Al igual que respecto del currículo de Educación Primaria y de ESO, no podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la desatención de los aprendizajes significativos, por más que se invoque a las “competencias”, el acientifismo y falta de rigor de la configuración de los currículos, desvinculados en extremo de la psicología educativa del alumnado, de la atención individualizada y emocional de cada alumno y alumna (agudizado por unas ratio claramente excesivas, asunto que no se aborda por ninguna Administración); o a la desafección del alumnado creciente conforme a la edad, por la pura desconexión con sus experiencias vitales.

Nos sorprende el giro autoritario por intervencionista de esta Consejería, al no confiar en la autonomía de los centros ni en la libertad de cátedra de los y las docentes, que quedan claramente cercenadas.

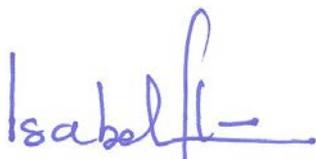
Por otra parte, es necesario señalar que el aprendizaje competencial exige más tiempo de coordinación docente y recursos para la atención individualizada, entre ello, una reducción de las *ratio* muy significativa.

Además, debemos poner el acento en el retroceso que plantea la Consejería en la autonomía de los centros, desoyendo las recomendaciones de la OCDE, de la UE e, incluso, el mandato legal contenido en la LOE.

Y nos sorprende que no se admitan dos de las tres observaciones materiales de las consensuadas en la CDI, considerando que todas las partes *transaccionan* y ceden para llegar a un punto de consenso que permita mejorar la norma. En este sentido, debemos poner de relieve el seguidismo que se da en general, salvo honrosas excepciones, con la Administración que en nada contribuye a mejorar el sistema educativo madrileño.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de decreto y **reclamar** a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 24 de mayo de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles